

**III Encuentro Regional Latinoamericano – *International Fiscal Association***  
**Jurisdicciones tributarias en Latinoamérica y localización de sociedades**  
***holding* - URUGUAY**

Por Milagros Acosta y Eliana Sartori

*1) Descripción general del sistema tributario uruguayo*

El sistema tributario uruguayo experimentó una reforma estructural en el año 2006 (la primera significativa en un período de 30 años), que comenzó a regir en julio de 2007. Esta reforma se concretó con la sanción de la Ley N° 18.083, que introdujo modificaciones sustanciales en el sistema, fundamentalmente reinstaurando - aunque con grandes cambios- el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), que había sido derogado en el año 1974, y creando el Impuesto a la Renta de los No Residentes (IRNR).

No obstante ello, Uruguay sigue siendo uno de los pocos países fieles al sistema de imposición territorial en materia de gravamen de las rentas empresariales. De este modo, tanto los impuestos a la renta de las entidades residentes (Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE)) y de los no residentes (IRNR), como el Impuesto al Patrimonio (IP), gravan las rentas de fuente uruguaya y los bienes situados en Uruguay, con independencia del domicilio, residencia o nacionalidad de las personas o entidades beneficiarias de la renta o titulares del patrimonio. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) también tiene base territorial, alcanzando sólo la circulación de bienes y la prestación de servicios dentro de los límites del territorio uruguayo.

La referida reforma avanzó en la modernización del sistema tributario en pos, entre otros objetivos, de adaptarlo a prácticas internacionales en la materia, siendo sus modificaciones más relevantes la eliminación del régimen de Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFI); la introducción de normas de precios de transferencia siguiendo los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el

Desarrollo Económico (OCDE), reforzando la aplicación del principio de *arm's length*, que ya preveía el sistema tributario uruguayo; la creación de un impuesto global a las rentas de fuente uruguaya obtenidas por no residentes (el mencionado IRNR), con tasas proporcionales de hasta 12%; y la creación de un impuesto global a las rentas de fuente uruguaya de las personas físicas residentes (el mencionado IRPF<sup>1</sup>).

## 2) Evolución de Uruguay como jurisdicción de localización de entidades holding

Como consideración preliminar, es preciso señalar que la expresión entidad *holding* no tiene connotación jurídica en el ordenamiento tributario uruguayo. La referencia a *holding* en este trabajo debe entenderse hecha a una entidad cuya actividad principal es la tenencia y administración de participaciones en el capital de otras entidades.

Las SAFI, reguladas por la Ley N° 11.073 (de 1948), fueron sociedades anónimas uruguayas cuya actividad principal consistía en realizar -directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, o para terceros- inversiones fuera de Uruguay, en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, bienes muebles o inmuebles, lo cual era también compatible con la realización de actividades comerciales en el exterior del país. Estas sociedades fueron muy utilizadas para el desarrollo de actividades comerciales y de inversión en el ámbito internacional.

El régimen tributario de excepción de las SAFI fue eliminado por la ley de reforma tributaria que mencionamos en el apartado anterior (Ley N° 18.083), debido a que estas sociedades fueron objeto de críticas a nivel internacional por estar sujetas a un régimen tributario de excepción (un único impuesto del 3 por mil sobre el monto de su capital), y por tener un objeto exclusivo de actuación fuera de Uruguay (*offshore*). A partir de julio de 2007 no fue posible constituir nuevas SAFI y las existentes debieron adecuarse al régimen general tributario a partir del

---

<sup>1</sup> La normativa de IRPF fue modificada a partir del 01/01/2011 por la Ley 18.718 de 24/12/2010, pasando a gravar no sólo rentas de fuente uruguaya sino rentas de rendimientos del capital mobiliario, cualquiera sea su fuente, pero sólo en tanto su titular sea una persona física residente en nuestro país.

01/01/2011. Debido a que las prácticas internacionales evolucionaron y por los inconvenientes señalados para las SAFI, la planificación tributaria a través de Uruguay continuó, pero implementándose mediante el uso de vehículos societarios alternativos que, en virtud de la aplicación del principio de la fuente, tienen neutralidad desde el punto de vista tributario en lo concerniente a sus inversiones radicadas fuera de Uruguay. Adicionalmente, estas sociedades uruguayas (obligadas al pago de impuestos), pueden adoptar diversas formas jurídicas (Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita (simple o por acciones)), mientras que la SAFI debía preceptivamente adoptar la forma de Sociedad Anónima. Otra ventaja que éstas presentan frente a las SAFI es que su objeto social permite la realización de actividades dentro del país de su constitución y pueden actuar en diversas áreas de la economía, no sólo en la realización de inversiones. Con lo cual, podemos afirmar que la derogación del régimen de las SAFI no quitó competitividad a Uruguay como jurisdicción donde radicar y administrar inversiones, sino que lo mejoró, al hacerlo compatible con prácticas internacionales de mejor administración y transparencia.

En el contexto internacional, las autoras entienden del caso comparar este fenómeno con el que, en fechas similares y en el contexto europeo, tuvo lugar en Luxemburgo. En efecto, el 19/07/2006 la Comisión Europea exhortó al Gran Ducado de Luxemburgo a derogar el régimen de las entidades constituidas al amparo de una ley de 1929, por considerarlo violatorio de las reglas del Tratado sobre Ayudas de Estado. Si bien el contexto internacional en el que Luxemburgo se encuentra y se encontraba en ese momento (Unión Europea (UE)) es diferente a aquel en que se encuentra Uruguay, estas sociedades también dejaron de constituirse y las existentes debieron atravesar un período de transición que también culminó el 31/12/2010. Como otras características comunes, podemos identificar que estas sociedades también tributaban un único impuesto del 2 por mil de su capital (más un 1% sobre el registro de capital inicial y sucesivos aumentos) y tenían un objeto exclusivo de inversión (no necesariamente *offshore*), aunque al igual que las SAFI podían recibir rentas por *royalties* e intereses, las

que tampoco se encontraban sujetas a imposición o retención al ser remitidas fuera de Luxemburgo. A pesar de que podían adoptar distintas formas jurídicas (no así las SAFI), también la opción habitual era por la forma de Sociedad Anónima. A diferencia de Uruguay, que aplica impuestos corporativos sobre el criterio de la fuente, Luxemburgo al ser un país que aplica impuestos sobre renta mundial, propuso la creación de un tipo alternativo de sociedad inversora (la SPF, o *Private Asset Management Corporation*). Sin perjuicio de la existencia de la SPF, las actividades de *holding* en Luxemburgo pueden ser llevadas a cabo sin carga tributaria efectiva, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la normativa para la aplicación de lo que se conoce en Europa como “*participation exemption*”. Como comentaremos en el apartado 9), este régimen aplica también a las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE) españolas, lo cual cumple con el Código de Conducta laudado a nivel de la UE<sup>2</sup>.

### 3) *Tratamiento tributario de la sociedad holding uruguaya*

Son sujetos pasivos del IRAE, entre otros, las sociedades (con o sin personería jurídica) residentes en Uruguay<sup>3</sup>. Se considera residentes en territorio nacional a las personas jurídicas constituidas de acuerdo con las leyes nacionales. Según el artículo 3 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, no estarán gravadas las rentas obtenidas por inversiones fuera de Uruguay, el cual establece que se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos. La renta derivada de la inversión en participaciones de capital – actividad central de la *holding* - se entiende localizada en el lugar de emisión de dichas participaciones. No obstante ello, en caso de que, como actividad complementaria a la actividad principal de tenencia de valores, la *holding* aprovechara los flujos de fondos

---

<sup>2</sup> Informe Primarolo (28/02/2000).

<sup>3</sup> Los que estarán obligados al pago del impuesto en la medida que se verifiquen respecto a ellos todos los aspectos del hecho generador del tributo.

recibidos de las participadas para dar financiamiento intragrupo, aún en ausencia de norma específica al respecto, la doctrina uruguaya ha entendido que las rentas derivadas de créditos o préstamos se localizan en el domicilio del deudor. Razón por la cual, la actividad de financiamiento intragrupo también generaría rentas no gravadas en cabeza de la *holding*.

Volviendo a la actividad principal, respecto a las rentas provenientes de la inversión en otra sociedad uruguaya, las normas del IRAE prevén la exoneración de los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital en contribuyentes de este impuesto. Sin embargo, esta exoneración no comprende las rentas originadas en la enajenación de participaciones en el capital de otras sociedades residentes, las que son computables para determinar el resultado fiscal de la sociedad enajenante que, en caso de ser positivo, resultará gravado a la tasa general del 25%. Este criterio fue el sostenido tradicionalmente por el Fisco. No obstante ello, en tanto no era compartido por algunos contribuyentes, dio lugar a la interposición de las acciones legales correspondientes ante el Tribunal uruguayo competente para dirimir este tipo de controversias (Tribunal de lo Contencioso Administrativo, (TCA)). En el año 2009 el TCA falló a favor del contribuyente<sup>4</sup>, entendiendo exenta la renta resultante de la enajenación de una participación en el capital de una sociedad local por parte de su accionista contribuyente del IRAE. Sin perjuicio de lo anterior, recientemente la Ley N° 18.719 (27/12/2010) zanjó esta discusión, al incluir a texto expreso la gravabilidad de esta ganancia de capital cuando la misma deriva de la realización de la inversión en una sociedad también residente en Uruguay. Menos congruente resulta este gravamen en el caso de que las acciones de la sociedad uruguaya en la que se invierte estén expresadas en acciones al portador, puesto que mientras para su tenedor sujeto pasivo de IRAE el resultado de su enajenación se encuentra gravado, hay normas que a texto expreso exoneran tal resultado en caso de que lo obtenga una persona física residente (en sede de

---

<sup>4</sup> Sentencia TCA 667/009.

IRPF) o un sujeto no residente (en sede de IRNR), como señalaremos en el numeral 4) siguiente.

En lo que hace al resto de los impuestos vigentes en Uruguay con incidencia en las actividades empresariales llevadas a cabo por personas jurídicas, es importante mencionar que ni el IP ni el IVA terminan incidiendo en estructuras de *holding*, tanto si la sociedad uruguaya invierte en otras entidades constituidas en el país o en el exterior. En efecto, el IP grava a la tasa del 1,5% el patrimonio neto al cierre del ejercicio de, entre otros sujetos, las personas jurídicas uruguayas. La normativa de este impuesto adopta, al igual que la del IRAE, el criterio de la fuente, por el cual sólo se computan para liquidar el impuesto los activos situados, colocados o utilizados económicamente en Uruguay. Las participaciones en otras sociedades uruguayas tampoco resultan gravadas, no ya por aplicación del principio de la fuente, sino porque aunque se consideran activos sujetos al IP, existe una exoneración expresa para éstos. Si bien esto es así respecto a la incidencia de este impuesto sobre los activos que integran el patrimonio de la *holding*, debe tomarse en cuenta que este impuesto en ocasiones incide sobre los saldos adeudados a personas físicas o jurídicas no residentes, los que se consideran situados en Uruguay. Las normas disponen que la entidad deudora, en su calidad de sujeto pasivo del IRAE, retenga el IP que recae sobre los créditos que los no residentes mantengan con ella al 31 de diciembre de cada año, salvo que se trate de saldos de precio de importaciones, o de préstamos o depósitos (conceptos exentos del IP). En caso de acreedores persona jurídica, la tasa de la retención es del 1,5%, mientras que en caso de personas físicas, el gravamen se calcula aplicando tasas progresivas de hasta 1,8% (las que seguirán reduciéndose gradualmente hasta 0,10%).

Por su parte, el IVA grava -entre otras operaciones- la circulación interna de bienes y la prestación de servicios dentro del territorio uruguayo, con independencia del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones. La

percepción de dividendos y ganancias de capital (rentas típicamente percibidas por una entidad *holding*), no se encuentran dentro del tipo de operaciones sujetas a este impuesto. Adicionalmente, aún de estarlo, en tanto el IVA también adopta el criterio de territorialidad, los ingresos que la *holding* obtuviera por inversiones localizadas en el exterior no resultarían alcanzados por este impuesto en ningún caso.

Respecto a otros tributos que pudieran incidir, es del caso señalar que si bien no existen en Uruguay gravámenes sobre la contribución inicial o sobre los posteriores aumentos de capital (conocidos internacionalmente como "*Capital Duty*"), en la medida que la entidad *holding* uruguaya adopte la forma jurídica de Sociedad Anónima, le será aplicable un impuesto de poca relevancia económica denominado Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas, el cual debe tributarse en oportunidad de la constitución de la persona jurídica y al cierre de cada ejercicio fiscal. El monto de este impuesto no guarda relación con el valor del capital efectivamente aportado, sino que se calcula sobre un importe fijo (el que se ajusta periódicamente). La Ley N° 18.083 delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de autorizar que cuando las Sociedades Anónimas tengan como actividad principal la inversión en activos localizados fuera de Uruguay, éstas puedan expresar su capital en moneda extranjera y llevar su contabilidad en esa misma moneda. No obstante ello, al momento de preparación de este trabajo, dicha facultad no ha sido ejercida. Por lo cual, estas entidades no pueden expresar su capital en otra moneda que no sea el Peso Uruguayo (moneda de curso local).

Por último, habiendo hecho referencia a la financiación de la *holding* con fondos propios, es del caso señalar cuál sería el tratamiento tributario de la financiación con préstamos. En tanto no existen reglas que pretendan evitar la subcapitalización ni impuestos que graven el ingreso o salida de fondos a o desde Uruguay, la eficiencia tributaria de la financiación con préstamos o capital en general depende de la deducibilidad de intereses para el cálculo de la renta gravada en cabeza de la sociedad deudora, y de la retención por impuestos aplicable a los intereses abonados al acreedor. En el caso de una *holding* que

obtenga una gran proporción o la totalidad de sus rentas de fuente extranjera, los intereses pagados no serán deducibles (en todo o en parte) en tanto el principio general de deducción de gastos indica que éstos tienen que ser necesarios para la generación de rentas gravadas. En cuanto a las retenciones de impuestos, si el acreedor fuera local las mismas no aplican, mientras que si fuera no residente los intereses abonados resultan exentos de IRNR en tanto los activos de la *holding* estén afectados a la obtención de rentas no gravadas por IRAE en un porcentaje superior al 90%.

#### *4) Tratamiento de la participación en la entidad holding uruguaya para el socio o accionista*

En primer lugar, abordaremos el caso de que el socio o accionista de la *holding* uruguaya, sea residente fiscal en el país de su constitución (Uruguay).

En caso de tratarse de una persona jurídica, el accionista será sujeto pasivo del IRAE. Al respecto, nos remitimos a lo expresado en el numeral 3), al referirnos al tratamiento tributario de la inversión en una sociedad uruguaya por parte de otra persona jurídica uruguaya.

Si, en cambio, el residente uruguayo fuese una persona física, los dividendos recibidos de la *holding*, se encuentran gravados por IRPF a la tasa del 7%, pero sólo en tanto éstos correspondan a rentas gravadas por el IRAE. Corresponde señalar que sin perjuicio de que las rentas obtenidas por la *holding* uruguaya provenientes de sus inversiones en el exterior no se encuentren gravadas, las nuevas normas en materia de IRPF (Ley N° 18.718) tienen incidencia en el caso analizado. En efecto, la distribución de dividendos pagados por contribuyentes de IRAE derivados de rendimientos del capital mobiliario (esto es, los originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito), en tanto los mismos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas, se encuentran gravados a la tasa del 12%. Es decir que, aún cuando para la *holding* sean rentas de fuente extranjera, en tanto su accionista sea una

persona física residente en Uruguay, la distribución de dividendos con cargo a estas rentas recibirá el tratamiento que recibiría de provenir de rentas gravadas por el impuesto a la renta corporativo. Sin perjuicio de ello, las tasas de retención aplicables difieren, puesto que cuando el dividendo se paga con cargo a rentas empresariales gravadas por IRAE, la tasa aplicable es del 7%, mientras que si las rentas que generan el dividendo son rendimientos del capital mobiliario (cualquiera sea su fuente), la tasa aplicable será del 12%.

Hasta aquí lo que hace a resultados de tenencia en cabeza de personas físicas residentes en Uruguay. Respecto a las ganancias de capital resultado de la enajenación de inversiones - al igual que en el caso de las personas jurídicas -, éstas se encuentran gravadas por IRPF, pero en este caso con la excepción de que si se trata de acciones al portador, la renta por su realización resultará exenta. Por su parte, en cuanto al IP, la participación en el capital de la *holding* uruguaya también será un activo exento de este tributo para su tenedor persona física.

Por último, en el caso de accionistas personas físicas residentes en Uruguay, corresponde señalar que las normas aprobadas recientemente (Ley N° 18.718, que al momento de elaboración de este trabajo está aún pendiente de reglamentación), contienen una serie de disposiciones o cláusulas anti abuso, tendientes a evitar que mediante la interposición de vehículos jurídicos, los individuos residentes eviten la carga tributaria sobre las rentas mobiliarias provenientes de sus inversiones fuera de Uruguay. En tanto las estructuras *holding* a nivel internacional se establecen en su mayoría en el escenario corporativo y la comunidad de individuos residentes en Uruguay no es numerosa o significativa en el contexto internacional, no analizaremos la incidencia de dichas normas anti abuso en el presente trabajo.

En relación al caso más frecuente de inversiones internacionales, en el que el accionista de la *holding* uruguaya sea un sujeto no residente en este país, caben las siguientes consideraciones. El IRNR grava las rentas de fuente uruguaya obtenidas por personas (físicas o jurídicas) no residentes. En lo que respecta al

gravamen sobre dividendos acreditados o pagados a sus accionistas por parte de la *holding*, éstos se encontrarán exonerados en tanto correspondan a rentas que, en cabeza de la entidad uruguaya no hayan estado gravadas por IRAE. En tanto la *holding* obtenga rentas exentas o de fuente extranjera, los dividendos pagados con cargo a estas rentas no estarán sujetos al gravamen del 7% sobre dividendos que -para otros casos- prevé el IRNR. Por su parte, constituirán renta exenta del IRNR los incrementos patrimoniales originados en rescates en el capital de la *holding*. Si bien este es el tratamiento previsto por las normas legales, el decreto reglamentario del IRNR define como dividendo a la parte del precio del rescate que exceda el valor nominal de las acciones correspondientes. En tanto la *holding* perciba únicamente rentas de fuente extranjera, todo el producido del rescate resultará exento, sin perjuicio de la distinción que hace el decreto reglamentario en esta materia. De lo contrario, la parte del precio del rescate que exceda el valor nominal de las acciones será considerada dividendo, y en tanto sea pagado con cargo a rentas gravadas, resultará aplicable el IRNR a la tasa del 7% (excepto que el accionista residiera en un país que hubiera firmado un Convenio para evitar la doble imposición con Uruguay). A su vez, la eventual ganancia de capital que obtuvieran los socios o accionistas no residentes de una *holding* uruguaya al momento de enajenar sus acciones, estará sujeta a impuesto a la tasa del 12%, en la medida que la participación en el capital de la holding no esté representada por acciones al portador y que tampoco estuviéramos en el contexto de un Convenio. Ante resultados sujetos a IRNR, la ley admite para la determinación de la base imponible de este impuesto el cálculo en base real (diferencia entre precio de venta y costo fiscal de la inversión), mientras que el decreto reglamentario (en solución claramente ilegal), establece que la base real podría utilizarse solamente para determinar el impuesto en ocasión de la enajenación de inmuebles, vehículos o participaciones de capital (cuya adquisición se haya inscripto en el registro público correspondiente). En los restantes casos (tal sería el de la enajenación de acciones de la *holding* si esta adoptara la forma de Sociedad Anónima), el IRNR se determina aplicando la tasa del 12% sobre un ficto del 20% sobre el precio de

venta (en caso de no existir, deberá utilizarse el valor de mercado de los activos objeto de transferencia).

#### *5) Tratamiento de la liquidación de la sociedad holding*

En cuanto a la tributación derivada de las rentas obtenidas por los socios como consecuencia de la liquidación de la sociedad holding, las normas vigentes no prevén el tratamiento a otorgar al resultado que los socios o accionistas no residentes pudieran obtener en este caso. Al no estar regulado ni expresamente exento, este resultado podría quedar gravado a la tasa general de IRNR del 12%. No obstante lo anterior, entendemos que si el Fisco uruguayo continuara (en la posición que en la práctica ha asumido hasta el momento) asimilando la liquidación de una sociedad a un rescate total de las acciones, el resultado de la liquidación sería el que describimos a continuación.

Las rentas obtenidas por el socio (residente o no residente), no estarán sujetas a tributación en tanto las mismas no excedan el valor nominal de las acciones correspondientes. Hasta la concurrencia con dicho valor nominal, naturalmente no existirá renta alguna pues se trataría de una devolución del capital originalmente invertido. Las rentas que excedan el valor nominal de las acciones rescatadas, tendrán la consideración de dividendos<sup>5</sup> (a cuyo tratamiento tributario nos hemos referido en el numeral 4)).

En cuanto al tratamiento tributario de los citados rescates de capital, para la determinación de los rendimientos del capital mobiliario (dividendos) será necesario comparar: i) el importe dinerario obtenido por la devolución de aportaciones, y ii) el valor nominal de las participaciones sociales. Siempre que i) sea mayor que ii), estaremos ante una renta que se calificará como dividendo, gravado por IRPF o por IRNR, según el socio o accionista sea una persona física

---

<sup>5</sup> Decreto 148/007, Artículo 19; Título 8, Artículo 8.

residente o un no residente. Por el contrario, cuando i) no sea mayor que ii), no se generará renta gravada para el socio contribuyente del IRPF o del IRNR.

Por último, es preciso mencionar la incidencia de la tributación indirecta en ocasión de la atribución al socio o accionista de los activos netos que componen el patrimonio de la *holding* al momento de su liquidación. Al respecto, lo más habitual es que ésta posea activos cuya circulación está exenta del IVA en Uruguay (valores mobiliarios, créditos o efectivo depositado en cuentas bancarias) o no comprendida en el hecho generador de tal impuesto (en tanto los activos – mobiliarios o no - estén localizados fuera del territorio uruguayo). No obstante ello, si la *holding* poseyera bienes inmuebles en Uruguay, su atribución al socio o accionista (residente o no), resultaría alcanzada por el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (ITP<sup>6</sup>).

#### 6) *Economía de opción, elusión y/o evasión*

Las sociedades *holding* no necesariamente son constituidas por motivos de estrategia y/o planificación fiscal. La decisión de constituir una sociedad holding, habitualmente se encuentra motivada por las siguientes razones: (i) facilitar el acceso a otros mercados; (ii) reducir costos operativos y de inversión; (iii) maximizar los rendimientos de la empresa; (iv) diversificar riesgos; y (v) contribuir a la proyección internacional del grupo empresarial que integra.

Desde nuestro punto de vista, la planificación tributaria que pueda realizar un contribuyente para lograr a través de la organización de sus negocios y actividades una economía de tributos, es perfectamente lícita. Vale decir, el contribuyente es libre de optar por la realización de los actos jurídicos que

---

<sup>6</sup> El ITP grava, entre otros hechos, las enajenaciones de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación así como las promesas de las enajenaciones antes referidas y las cesiones de dichas promesas. Son contribuyentes del ITP los otorgantes del documento en el cual opera la transacción de derechos sobre inmuebles. El impuesto se calcula aplicando la tasa sobre el valor real fijado por la Dirección General de Catastro (debidamente ajustado por inflación) vigente en el momento en que se configure el hecho gravado. La tasa aplicable a cada parte otorgante de los documentos sobre los cuales se asienta la transacción inmobiliaria es del 2%.

determinen una menor incidencia tributaria o impacto fiscal o que incluso determinen una exoneración total de las obligaciones tributarias correspondientes, en tanto se logre mediante la aplicación de medios legítimos. En la medida que exista una coherencia o correspondencia entre las formas elegidas y el contenido o sustancia de esas operaciones, la planificación fiscal será lícita y encuadrará dentro de los límites de la denominada economía de opción.

Si bien es cierto que la planificación tributaria y creación de una entidad *holding* puede conducir a transferir bases imponibles a otras jurisdicciones (en general de menor tributación), las reglas de precios de transferencia (vigentes en Uruguay, siguiendo los lineamientos de la OCDE) constituyen un mecanismo efectivo para evitar la elusión fiscal internacional y las distorsiones en la fijación de precios en operaciones entre partes vinculadas, en tanto permiten la fijación objetiva de los valores y términos en los que se pactan las operaciones.

Sin perjuicio de determinadas hipótesis a las que nos referiremos brevemente en el párrafo siguiente, el ordenamiento tributario uruguayo no cuenta con normas específicas antielusivas aplicables a estructuras de *holding*, como las establecidas en otras jurisdicciones europeas (Holanda, Dinamarca, Luxemburgo, España) o en Chile (respecto a las disposiciones españolas y chilenas en la materia, ver el numeral 9)).

Como norma antielusiva en Uruguay, podemos identificar la imposición de retenciones de IP sobre deudas que se mantengan con no residentes al 31 de diciembre de cada año, salvo que se trate de saldos de precios de importaciones o de préstamos o depósitos (debidamente documentados). Si bien no existen normas que eviten la subcapitalización a texto expreso, estas retenciones tienden a evitar que, al menos respecto al IP, se reduzca la base imponible del tributo al crear deudas ficticias. A nivel de imposición a la renta, podemos citar la conocida

como “regla candado”<sup>7</sup> que establece condiciones para la deducción de gastos, en función de la carga tributaria que las rentas tengan en la jurisdicción extranjera en cabeza de la contraparte no residente.

Por todo lo expuesto, entendemos que los contribuyentes sujetos a un alto nivel de tributación en una determinada jurisdicción, pueden libremente optar por migrar su residencia. La actividad sustancial permanece sin modificaciones y el cambio de residencia o utilización de un sujeto distinto como entidad *holding*, podrá determinar una mejor posición tributaria del contribuyente o del grupo en su conjunto, lo que desde nuestro punto de vista es perfectamente legítimo, en tanto el contribuyente tiene la libertad de organizar sus negocios de forma de quedar ubicado en la mejor posición ante los tributos o de moderar la carga tributaria que le corresponda, sin incurrir por ello en abuso de derecho.

#### *7) Análisis de la sustancia económica de estas entidades*

A efectos de considerar residente fiscal a una persona jurídica, la normativa uruguaya otorga relevancia al criterio formal del lugar de constitución, admitiendo asimismo que personas jurídicas extranjeras se transformen en residentes fiscales en Uruguay por la sola circunstancia de mudar su domicilio social a este país.

En tanto los criterios que definen la residencia fiscal en Uruguay atienden a factores formales y no sustantivos, entendemos que no podrá desconocerse la residencia fiscal de una sociedad *holding* en Uruguay en tanto se observen los requisitos formales establecidos. Asimismo, no podrá desconocerse la residencia de la sociedad *holding* mediante la aplicación de la regla especial de interpretación de la norma tributaria del artículo 6°, inciso 2° del Código Tributario uruguayo, en cuanto, como dijimos, las personas jurídicas califican como residentes en Uruguay por elementos formales.

---

<sup>7</sup> Ver: ACOSTA NELL, MILAGROS, BREMERMAN, JAVIER “*Foreign Exchange Issues in International Taxation*” – IFA Branch Report, Cahiers de Droit Fiscal International, Vancouver 2009; ACOSTA NELL, MILAGROS, HOUNIE, ISABEL, “*Precios de Transferencia: Los Servicios Intragruppo*” – Relato Nacional – 2° Encuentro Tributario Regional Latinoamericano IFA 2010, Buenos Aires, Argentina, compilado por Asociación Argentina de Estudios Fiscales, 1° Edición, Buenos Aires.

En suma, cabe concluir que el Estado uruguayo entre los diferentes criterios de vinculación, adoptó exclusivamente el del lugar de constitución (y/o el traslado del domicilio social para sociedades constituidas en el exterior), dando en consecuencia preeminencia a la autonomía de la voluntad e interés de las partes<sup>8</sup> que se manifiesta a través de la elección de un vínculo meramente jurídico y no sustancial, el lugar de constitución (y/o domicilio social o sede estatutaria). Por tanto, en nuestra opinión, los requisitos establecidos por la Administración fiscal uruguaya en el formulario 5202 de Solicitud del Certificado de Residencia Fiscal, son plenamente consistentes con las normas legales aplicables, en lo que respecta a la información que deben suministrar las personas jurídicas u otras entidades a efectos de probar su residencia fiscal en el país. Estos se limitan a requisitos formales, tales como estatutos sociales aprobados por la Auditoría Interna de la Nación (organismo de control de las Sociedades Anónimas en Uruguay), tarjeta de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio (si correspondiere, en función de la naturaleza jurídica de la entidad solicitante).

No obstante lo anterior, en la medida que las entidades *holding* se encuentran por lo general insertas en estructuras internacionales, entendemos de interés resaltar que, aun cuando no sea contrario a derecho interno ni pueda ser cuestionado por la Administración tributaria uruguaya, es recomendable que, para robustecer las estructuras y evitar cuestionamientos de fiscos extranjeros, estas entidades observen los principios de adecuada atribución de medios humanos y materiales para la gestión y administración de las participaciones, en línea con los criterios abordados por la OCDE, la Organización de Naciones Unidas (ONU), la UE y los Estados Unidos (a la hora de establecer cláusulas de limitación de beneficios en los Convenios por ellos negociados). Al respecto, es importante tener en cuenta el concepto de beneficiario efectivo (por oposición al de *conduit companies*) que, si

---

<sup>8</sup> GIUSEPPE MARINO, "La Residencia" - Curso de Derecho Tributario Internacional – Coordinador Victor Uckmar – Temis, 2003.

bien no se encuentra definido por el Modelo de Convenio de la OCDE y es un concepto más económico o sustantivo que legal o formal, debería ser observado por la *holding*, en tanto beneficiaria de dividendos y otras rentas de capital provenientes de las participaciones por ella poseídas.

#### *8) Otras consideraciones no tributarias que inciden en la localización de sociedades holding*

Si bien el foco de este trabajo es el tratamiento y consideraciones tributarias de las *holding* en Latinoamérica, es frecuente que los inversores consideren otros factores además del tributario a la hora de elegir la jurisdicción desde la cual centralizar y administrar las inversiones. Es así que las autoras entienden pertinente señalar los siguientes factores no tributarios como determinantes o condicionantes a la hora del análisis de la localización de la *holding*: clima de negocios, infraestructura, idioma, factores geopolíticos y culturales, costos de administración y flexibilidad legal y solidez del régimen.

Uruguay se encuentra bien posicionado en todos estos factores ya que en cuanto al clima de negocios, el país ha demostrado una trayectoria destacable, habiendo alternado en la Presidencia en los últimos 30 años los 3 partidos más importantes (de distinto signo político) adhiriendo a principios de libertad económica, transparencia y respeto a los contratos, no discriminando en el trato al inversor extranjero respecto del local. Por otra parte, Uruguay ocupa el segundo lugar como el país más confiable de Latinoamérica (sólo por detrás de Chile) y en el lugar 24 a nivel mundial respecto a este índice<sup>9</sup>. Es considerado a su vez como el país más democrático de Sudamérica, y al respecto se encuentra en el lugar 21 en un total de 167 países considerados a nivel mundial<sup>10</sup>. Por su parte, en el *Global Competitiveness Report* preparado por *World Economic Forum 2009/2010*, Uruguay lidera Latinoamérica en el respeto por el marco regulatorio y los derechos de propiedad (para lo cual se ponderan la eficiencia del sistema legal, la independencia de la justicia y la protección de los derechos de propiedad).

---

<sup>9</sup> 2010 Corruption Perceptions Index, preparado por Transparency International.

<sup>10</sup> The Economist Intelligence Unit, annual report for 2010.

### 9) Comparación con otros regímenes de holding de la región (Chile) y su antecedente (España)

Se ha considerado de interés plantear un análisis comparativo entre la *holding* uruguaya y la otra sociedad de este tipo que existe en la región, cuyo tratamiento tributario fue regulado por el artículo 41D de la Ley de la Renta chilena<sup>11</sup>. Asimismo, en tanto muchas de las características del régimen chileno toman como antecedente el de las ETVE españolas<sup>12</sup>, también nos referiremos a éstas en la comparación, la cual no pretende abordar en profundidad ambos regímenes sino resaltar sólo aquellas diferencias o similitudes más relevantes con el caso uruguayo.

La diferencia más significativa entre el régimen uruguayo y el chileno y español es que la *holding* uruguaya no está regulada por normas específicas, ya que el sistema de imposición a las rentas corporativas en Uruguay se aplica sobre el principio de la fuente con carácter general. Por ello, las rentas provenientes de la tenencia y realización de inversiones en participaciones del capital de entidades no residentes (no constituidas) en Uruguay, no se encuentran sujetas a gravamen en nuestra jurisdicción. En el caso chileno y español, fueron necesarias normas que previeran la no existencia de gravámenes sobre determinado tipo de rentas provenientes de inversiones que también deben cumplir determinadas condiciones. Al respecto, allí radica otra diferencia, ya que mientras en el caso uruguayo basta con que las rentas provengan de una entidad no residente, en el caso chileno se exige además que las participadas del exterior y los socios o accionistas no residentes de la 41D no estén establecidos en un territorio calificado como paraíso fiscal o régimen preferente según la OCDE y, en el caso de las participadas, que se dediquen a la realización de actividades empresariales. El régimen ETVE también exige a las inversiones no ser realizadas en paraísos fiscales y a los socios de la *holding* no residir en ellos, pero según la clasificación

---

<sup>11</sup> Decreto Ley N° 824, de 1974.

<sup>12</sup> Capítulo XIV, Título VIII, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo,

que de estos regímenes hace la legislación española<sup>13</sup>. Las rentas de la participada también deben provenir de actividades empresariales, pero el legislador español es más específico al respecto que la ley chilena, y considera cumplido este requisito cuando al menos 85% de los beneficios de esa participada tengan ese origen. El régimen ETVE exige condiciones a las inversiones para ser de aplicación el régimen de exención de los dividendos y ganancias de capital que de ellas obtenga la *holding*. Por su parte, como otra diferencia entre la sociedad 41D chilena y la *holding* uruguaya, señalamos que la primera presenta requerimientos específicos respecto a su forma jurídica, debiendo adoptar la de Sociedad Anónima, abierta o cerrada (debiendo hacer constar en este último caso en sus estatutos que le serán aplicables las reglas de las abiertas). En este punto, la ETVE al igual que la *holding* uruguaya, puede adoptar tanto la forma de sociedad limitada como anónima y también comparten Uruguay y España la característica de que estas sociedades pueden ser “mixtas” es decir, no deben tener como actividad exclusiva la de inversión (lo que sí sucede en Chile). La declaración jurada de impuestos incluirá rentas no gravadas en tanto provengan de inversiones que califiquen (en el caso de la ETVE) o de entidades no residentes (en el caso de la *holding* uruguaya), pero otras rentas que éstas obtengan estarán sujetas al régimen tributario general. Aún cuando difiera el régimen societario aplicable en Chile y España, sí comparten ambas jurisdicciones la exigencia de que el capital esté expresado en títulos nominativos, lo cual no es requerido por el régimen uruguayo.

Adicionalmente, un punto en el cual coinciden las tres jurisdicciones de *holding* es en cuanto a la aplicación de retenciones sobre dividendos pagados con cargo a rentas exentas en manos de la *holding*, no siendo aplicable retención alguna siempre que en cabeza de la entidad que paga el dividendo la renta hubiera calificado como no gravada. Sin embargo, no sucede lo mismo con las ganancias de capital que los accionistas no residentes obtengan de su enajenación. Mientras tanto Chile como España no aplican gravámenes en tanto la plusvalía también

---

<sup>13</sup> Decreto 1080/91.

provenza de rentas que calificaron o que pudieran calificar para la exención en sede de la *holding*, en el caso uruguayo sólo aplica exención si las acciones de la holding son al portador (al respecto ver numeral 4), donde se explica el tratamiento para los accionistas).

Por último, es del caso señalar que tanto el régimen ETVE como el chileno prevén tratamientos específicos para rentas provenientes de inversiones que las *holdings* hagan en sus respectivos países de constitución, lo cual es relevante pero la extensión y foco en el ámbito internacional del presente trabajo no nos permite abordar. Sí corresponde señalar al menos, que en ambos regímenes dichos resultados no resultan exentos pero se prevén mecanismos para evitar la doble tributación interna. En el caso uruguayo, las rentas provenientes de la tenencia de inversiones por parte de una sociedad uruguaya en otra que desarrolle actividades en este mismo país, también reciben una exoneración de modo de evitar doble imposición en el ámbito local.

#### *10) El régimen de holdings uruguayo en el contexto de los Convenios para evitar la Doble Imposición recientemente suscriptos por Uruguay*

Actualmente Uruguay cuenta con tres Convenios para evitar la Doble Imposición (CDI) vigentes, con México, Hungría y Alemania. En el caso de España, el CDI firmado en 2009 entrará en vigor el 24/04/2011. Por otra parte, corresponde mencionar que si bien aún no adquirieron vigencia, a la fecha de preparación de este trabajo Uruguay ha firmado CDI con Portugal, Liechtenstein, Malta, India y Suiza, mientras que existe acuerdo técnico con Corea del Sur, Bélgica y Finlandia. También se ha renegociado el acuerdo que firmara con Alemania en 1987 y se ha firmado con Francia un acuerdo para el intercambio de información. Los CDI firmados luego de 2009 siguen las disposiciones del Modelo OCDE y algunos de ellos incluyen cláusulas contenidas en el Modelo ONU.

Están comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación de los CDI, las personas residentes fiscalmente en alguno de los estados contratantes. En el caso de la *holding*, en tanto ésta se haya constituido con arreglo a la ley uruguaya, será residente fiscal en nuestro país, por tanto sujeta a las disposiciones de los CDI suscriptos por Uruguay. Sin perjuicio de que no existe una cláusula de exclusión de las entidades *holding* uruguayas, consideramos objetable que los CDI suscriptos por Uruguay - a excepción del recientemente renegociado con Alemania - recojan la segunda frase del artículo 4.1. del Modelo OCDE, la que establece que no se considera residente de un Estado a quien esté sujeto a impuesto en esa jurisdicción sólo por rentas de fuente local o por activos en él localizados. Sin perjuicio de ello, el apartado 8.3 de los comentarios al Modelo OCDE aclara que la aplicación de esta frase del artículo 4 (residencia) tiene el propósito de excluir del ámbito de aplicación de los CDI a quienes no están sujetos a impuesto en forma comprensiva en el Estado del cual son residentes. Dichos comentarios, obligatorios para los países miembros de OCDE con quienes Uruguay firme un CDI, establecen que si así se interpretara el artículo 4, se dejaría fuera del ámbito subjetivo de aplicación de un Convenio a los países que apliquen el criterio de la fuente o de territorialidad, resultado que claramente no es lo que se pretende, finaliza diciendo el párrafo 8.3.

Yendo al tratamiento de los tipos de renta típicos obtenidos por una *holding* (los dividendos y ganancias de capital), reseñaremos a continuación lo dispuesto por los CDI recientemente suscriptos cuyo texto es público (México, España, Portugal y Alemania renegociado). En cuanto a los dividendos que fueran remitidos con cargo a rentas gravadas por IRAE en cabeza de la *holding* a sus socios o accionistas mexicanos, españoles, portugueses o alemanes, la tasa de retención aplicable se reduce del 7% al 5%. Asimismo, en el caso de España, si el capital de la *holding* perteneciese en más de un 75% a una sociedad residente en España, la retención sobre dividendos se elimina. En cuanto a las ganancias de capital que el socio o accionista residente en cualquiera de estas jurisdicciones obtuviese por la enajenación de sus participaciones en el capital de la sociedad uruguaya, la

potestad tributaria exclusiva es del Estado de residencia, no pudiendo Uruguay aplicar IRNR (a la tasa efectiva del 2,4%) en caso de transferencia de participaciones nominativas.

#### *11) Conclusiones y sugerencias*

Como se desprende de lo señalado en este trabajo, Uruguay posee un régimen tributario eficiente y atractivo para la localización de entidades holding, potenciado por el alineamiento de su sistema tributario a las mejores prácticas internacionales, como la eliminación de las SAFI, la adopción de reglas de precios de transferencia alineadas con las directrices de organizaciones internacionales y la suscripción de CDI.

Además de lo señalado en materia tributaria, presenta otros factores que lo hacen elegible a la hora de centralizar en una jurisdicción la tenencia y gestión de participaciones, como la seguridad jurídica, la estabilidad del régimen y el respeto de derechos de propiedad de los inversores. Esto complementado con la posibilidad de contar con una adecuada calidad y dotación de recursos humanos y materiales, a costos competitivos a nivel mundial.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoras entienden del caso sugerir modificaciones que permitan optimizar el buen régimen existente. Al respecto, proponen la extensión de la exoneración aplicable a dividendos y variaciones patrimoniales en cabeza de una sociedad *holding* uruguaya cuando ésta posea participaciones en otra *holding* residente, a las rentas que la primera obtendría por la enajenación de participaciones en la segunda, en la proporción correspondiente a rentas de fuente extranjera. En el mismo sentido, y al igual que puede observarse en los regímenes chileno y español, se sugiere exonerar de tributación para el socio o accionista de la *holding* uruguaya las rentas provenientes de la enajenación de participaciones en su capital, con independencia de la naturaleza de las mismas, en tanto las rentas obtenidas por la *holding* sean de fuente extranjera.